

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO LATINOAMERICANO: AVANCES, DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS

Julio César Orellana Presentación

Universidad Científica del Sur

jorellanap@cientifica.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0002-6916-4893>

<https://doi.org/10.26422/RJA.2025.0602.ore>

Resumen

Este artículo explora cómo los derechos de la naturaleza constituyen una vía para repensar las relaciones entre humanos y no humanos desde un enfoque interespecie. Se argumenta que estos derechos no solo buscan proteger la naturaleza, sino también reconfigurar el paradigma antropocéntrico del derecho moderno, integrando visiones alternativas provenientes del pluralismo jurídico y el constitucionalismo latinoamericano.

A partir de una revisión crítica de los marcos jurídicos de países como Ecuador, Colombia y Bolivia, se muestra cómo los sistemas normativos indígenas —con una comprensión relacional y espiritual de la naturaleza— han influido en la positivización de los derechos de la Madre Tierra. El artículo también aborda los límites y desafíos de esta tendencia, incluyendo las tensiones entre el derecho estatal y los sistemas normativos propios, así como los riesgos de cooptación o vaciamiento simbólico de estos derechos. Se concluye que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza no debe entenderse solo como una innovación legal, sino también como una transformación ontológica y epistemológica del derecho. Esto implica reconocer a la naturaleza como sujeto y construir un diálogo intercultural y de saberes que posibilite una justicia ecológica verdaderamente plural.

Palabras clave: derechos de la naturaleza, pluralismo jurídico, constitucionalismo latinoamericano, justicia ecológica, sujeto de derecho, pueblos indígenas.

The Rights of Nature in Latin American Legal Systems: Progress, Challenges, and Perspectives

Abstract

This article examines how the rights of nature provide a path to rethink human–non-human relationships through an interspecies perspective. It argues that these rights aim to protect ecosystems and challenge modern law's anthropocentric foundations by incorporating insights from legal pluralism and Latin American constitutionalism.

Focusing on the legal experiences of Ecuador and Bolivia, the article analyzes how Indigenous normative systems—with relational and spiritual understandings of nature—have contributed to the legal recognition of Mother Earth's rights. It also reflects on the challenges, such as the friction between state law and Indigenous law, and the risk of symbolic appropriation of nature's rights. Ultimately, the article contends that recognizing the rights of nature is not merely a legal reform, but a paradigm shift in legal ontology and epistemology. It calls for recognizing nature as a legal subject and fostering intercultural dialogues to enable plural and ecological justice.

Key words: rights of nature, legal pluralism, Latin American constitutionalism, ecological justice, legal subject, indigenous peoples.

1. Introducción

¿Puede un río ser sujeto de derechos? ¿Tiene una montaña interés jurídico propio? Estas preguntas, que habrían parecido absurdas en la tradición jurídica occidental hace apenas dos décadas, hoy resuenan con urgencia en los tribunales y constituciones de América Latina. La respuesta innovadora llegó en 2008, cuando Ecuador se convirtió en el primer país del mundo en reconocer constitucionalmente a la Naturaleza como titular de derechos (Art. 71), rompiendo el paradigma antropocéntrico que dominó el derecho ambiental desde sus orígenes. Este giro copernicano no fue un accidente histórico, sino el resultado de una convergencia única: la crisis ecológica global que evidencia los límites del modelo extractivista (IPCC, 2023), el resurgimiento de cosmovisiones indígenas como el Sumak Kawsay (Acosta, 2015) y el fracaso de los mecanismos tradicionales de protección ambiental (Gudynas, 2014).

Lo extraordinario del caso latinoamericano radica en cómo estas constituciones ecológicas han pasado del papel a la práctica jurisprudencial. Cuando la Corte Constitucional colombiana declaró al río Atrato como “entidad sujeta de derechos” (Sentencia T-622 de 2016), no solo estaba ampliando el catálogo de derechos, sino también reinventando la propia noción de justicia ambiental. Los jueces enfrentaron un desafío epistemológico: ¿cómo traducir la cosmovi-

sión de las comunidades afrodescendientes e indígenas —para quienes el río es un ser vivo— al lenguaje técnico del derecho occidental? Esta tensión entre pluralismo jurídico y formalismo legal recorre toda la implementación de estos derechos emergentes.

Sin embargo, el camino está plagado de contradicciones. Mientras Bolivia proclama los derechos de la Pachamama (Ley 071 de 2010), sigue dependiendo económicamente de la minería y los hidrocarburos. Ecuador, pionero en esta revolución jurídica, mantiene conflictos ambientales irresueltos en zonas de explotación petrolera. Estas paradojas revelan el núcleo del problema: reconocer derechos es relativamente fácil; transformar las estructuras económicas y políticas que los violan sistemáticamente es otra historia. Como advierte Svampa (2019), no basta con cambiar las constituciones si no se cambia el modelo de desarrollo.

Esta investigación busca ir más allá del elogio acrítico o el escepticismo fácil sobre los derechos de la naturaleza. A través de un análisis comparado de casos emblemáticos (Ecuador, Bolivia, Colombia), examinaremos tres dimensiones clave: 1) la innovación jurídica en las sentencias más avanzadas; 2) los obstáculos institucionales para su implementación efectiva; y 3) las lecciones que ofrece esta experiencia para repensar el derecho ambiental global. Nuestra hipótesis es que el verdadero impacto de estos derechos no se mide por su reconocimiento formal, sino por su capacidad para catalizar cambios profundos en la gobernanza ambiental, las políticas económicas y la relación sociedad-naturaleza.

Esta investigación busca desentrañar estas complejidades mediante un análisis crítico de tres dimensiones interrelacionadas: (1) la evolución doctrinal de los derechos de la naturaleza en el pensamiento jurídico latinoamericano; (2) su implementación práctica a través del activismo judicial y los mecanismos de justicia ambiental; y (3) los obstáculos estructurales que limitan su efectividad, proponiendo que su verdadero potencial transformador sólo podrá realizarse mediante una reinvención profunda de las instituciones jurídicas que supere el formalismo legalista y abrace enfoques ecosistémicos e interculturales (Kaufman, 2021).

2. Desarrollo

2.1 Marco conceptual

Los derechos de la naturaleza constituyen una revolución jurídica que desafía los fundamentos mismos del derecho occidental moderno. Esta innovación

conceptual no se limita a una mera ampliación del catálogo de derechos ambientales, sino que implica una transformación radical en la ontología jurídica, al reconocer a los ecosistemas como sujetos de derecho con valor intrínseco, independientemente de su utilidad para los seres humanos (Gudynas, 2019). Esta perspectiva desmonta el paradigma antropocéntrico que ha dominado el derecho desde la Ilustración, donde la naturaleza era concebida como objeto de apropiación y explotación (Merchant, 1980).

El fundamento filosófico de este cambio se encuentra en una síntesis única de tradiciones jurídicas. Por un lado, el Sumak Kawsay o Buen Vivir, concepto arraigado en la cosmovisión andina que concibe a los seres humanos como parte integrante de la Pachamama (Madre Tierra), en una relación de reciprocidad y equilibrio (Houtart, 2011). Esta visión holística contrasta radicalmente con la concepción cartesiana de la naturaleza como mecanismo inerte. El Art. 71 de la Constitución ecuatoriana de 2008 traduce esta cosmovisión al lenguaje constitucional moderno, estableciendo que la naturaleza “tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales”.

Por otro lado, la ecología jurídica contemporánea ha desarrollado herramientas conceptuales para operacionalizar estos derechos. Ávila (2020) propone el “pluralismo jurídico ecológico”, un marco teórico que integra tres dimensiones fundamentales: 1) epistemológica: combinación de saberes científicos occidentales (ecología de sistemas, teoría Gaia) con conocimientos ancestrales indígenas sobre los ciclos naturales; 2) procesal: desarrollo de instrumentos jurídicos innovadores, como las acciones de tutela ecológica y la figura de los “guardianes de la naturaleza”; y 3) institucional: creación de nuevas estructuras de gobernanza ambiental que superen el modelo estatal centralizado.

Esta construcción teórica enfrenta desafíos profundos. Como señala De Sousa Santos (2018), existe una tensión irreductible entre la visión relacional indígena de la naturaleza y el formalismo jurídico occidental. Los tribunales se ven obligados a navegar esta contradicción cuando, por ejemplo, deben determinar cómo “representar” a un río en un proceso judicial (O’Donnell y Talbot-Jones, 2022). El caso del río Atrato, en Colombia, ilustra esta complejidad: la Corte Constitucional designó “guardianes” conjuntos (comunidades locales y el Estado) para representar los intereses del río, creando un híbrido jurídico sin precedentes (Sentencia T-622 de 2016).

La teoría del derecho ecológico ha desarrollado varias aproximaciones para resolver estas tensiones: 1) enfoque biocéntrico (Cullinan, 2003): propone ex-

tender los derechos subjetivos tradicionales a los ecosistemas; 2) teoría de los *commons* (Bollier y Helfrich, 2019): concibe la naturaleza como bien común con sistemas de gobernanza propios; 3) ecología jurídica crítica (Kauffman, 2021): analiza cómo el derecho puede reflejar las interconexiones ecológicas.

Sin embargo, persisten debates teóricos cruciales: ¿puede el derecho occidental, con sus categorías individualistas, proteger realmente sistemas ecológicos complejos? ¿Cómo evitar que la personificación jurídica de la naturaleza caiga en una nueva forma de antropomorfismo? (Tamayo-Álvarez, 2023). Estas preguntas revelan que los derechos de la naturaleza no son solo un nuevo instrumento legal, sino también un desafío a los fundamentos epistemológicos del derecho moderno.

2.2 Reconocimiento normativo: un análisis comparado de tres modelos jurídicos

El marco conceptual analizado revela que los derechos de la naturaleza no son una mera abstracción filosófica, sino que han encontrado formas concretas de positivización jurídica en América Latina a través de tres modelos distintivos: el constitucionalismo radical ecuatoriano, el enfoque holístico boliviano y el innovador modelo jurisprudencial colombiano. Esta diversidad de reconocimientos normativos —que van desde reformas constitucionales hasta desarrollos jurisprudenciales— plantea un laboratorio único para examinar cómo las teorías biocéntricas se traducen en instrumentos jurídicos operativos, cada uno con sus propios mecanismos de implementación, fortalezas y contradicciones prácticas. El análisis comparado de estos tres sistemas no solo evidencia el potencial transformador de este movimiento jurídico, sino también los desafíos inherentes a su institucionalización en contextos de economía extractivista y sistemas legales heredados de la tradición occidental.

2.2.1 Ecuador: el constitucionalismo ecológico radical

El Artículo 71 de la Constitución ecuatoriana de 2008 representa el reconocimiento más explícito y avanzado de los derechos de la Naturaleza a nivel global. Su redacción establece:

La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 71)

Este artículo innovador se complementa con: a) Art. 72: derecho a la restauración ecológica; b) Art. 73: prohibición de actividades extractivas que afecten derechos de la naturaleza; y c) Art. 74: acción popular para exigir su cumplimiento.

El modelo ecuatoriano presenta cuatro características únicas:

- Universalidad: protege todos los ecosistemas, no solo áreas específicas.
- Ejecutividad: implementa mecanismos procesales directos para su defensa.
- Interculturalidad: incorpora de manera explícita la cosmovisión andina.
- Jerarquía normativa: respeta el rango constitucional supremo.

Sin embargo, su implementación ha enfrentado contradicciones prácticas. Desde 2008, se han otorgaron 1.285 concesiones mineras en áreas sensibles (Mongabay, 2018), demostrando la tensión que existe entre el discurso jurídico y las políticas económicas.

2.2.2 Bolivia: la Ley Marco de la Madre Tierra

El modelo boliviano desarrolla un enfoque más holístico, pero jurídicamente menos operativo que el ecuatoriano. Sus pilares son siete derechos específicos de la Madre Tierra (Ley 071 de 2010, Art. 7):

- A la vida.
- A la diversidad de la vida.
- Al agua.
- Al aire limpio.
- Al equilibrio.
- A la restauración.
- A vivir libre de contaminación.

En contraste, el modelo boliviano establecido en la Ley Marco de la Madre Tierra desarrolla un enfoque más holístico, pero menos operativo jurídicamente. La legislación boliviana reconoce siete derechos específicos de la Madre Tierra, desde el derecho a la vida y a la diversidad hasta la protección de residuos tóxicos y radiactivos, creando una institucionalidad especializada que incluye la Defensoría de la Madre Tierra y el Tribunal Agroambiental. No obstante, su impacto práctico ha sido limitado, como lo demuestra el hecho de que solo el 12% de los casos presentados ante este tribunal entre 2013 y 2023 involucraron directamente los derechos de la naturaleza, según datos del Instituto Nacional de Estadística de Bolivia. Esta brecha entre el discurso jurídico y su aplica-

ción concreta refleja tanto las limitaciones de una ley ordinaria frente al rango constitucional del modelo ecuatoriano como los desafíos de implementar estos principios en un contexto de economía dependiente de los recursos naturales.

2.2.3 Colombia: río Atrato como sujeto de derechos

Mientras tanto, Colombia ha construido su reconocimiento de los derechos de la naturaleza principalmente a través de desarrollos jurisprudenciales innovadores, destacándose la emblemática Sentencia T-622 de 2016 que declaró al río Atrato como sujeto de derechos. Este fallo estableció mecanismos de implementación únicos, como la designación de “guardianes” compuestos por comunidades locales y representantes gubernamentales, así como la creación de planes de salvaguarda con indicadores bioculturales específicos. La Corte Constitucional colombiana logró así fusionar epistemologías diversas, incorporando saberes tradicionales de comunidades afrodescendientes e indígenas al sistema jurídico formal. Sin embargo, este modelo flexible y participativo enfrenta sus propios desafíos, con solo un 40% de cumplimiento de las órdenes judiciales (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2025), lo que evidencia las dificultades persistentes en la coordinación interinstitucional y la ejecución efectiva de estas protecciones jurídicas innovadoras.

2.2.4 Tabla comparativa Ecuador, Bolivia y Colombia

La siguiente tabla sintetiza los elementos clave que diferencian y relacionan estos tres modelos de reconocimiento normativo, permitiendo visualizar de manera sistemática cómo cada país ha traducido los principios de los derechos de la naturaleza a instrumentos jurídicos concretos. Este análisis comparativo revela tanto los avances como las limitaciones en la implementación práctica de estos innovadores marcos legales, destacando la relación entre el tipo de reconocimiento (constitucional, legal o jurisprudencial), los mecanismos de ejecución establecidos y su efectividad real en la protección ambiental. La comparación evidencia que, más allá de las diferencias formales, los tres sistemas enfrentan desafíos comunes en armonizar estas protecciones jurídicas con las realidades económicas y políticas de sus respectivos contextos nacionales.

Tabla 1

Característica	Ecuador	Bolivia	Colombia
Base normativa	Constitución de la República del Ecuador (Art. 71, 2008).	Ley 071, Ley de Derechos de la Madre Tierra (2010).	Sentencia Corte Constitucional T-622/16 (Río Atrato, 2016).
Mecanismos de ejecución (institucionales/procesales)	Acción popular y acciones de protección (Art. 74 y legislación procesal aplicable); seguimiento judicial por cortes provinciales y órganos ambientales.	Tribunal Agroambiental (órgano especializado creado para dirimir conflictos y aplicar Ley 071) (Memoria Institucional Tribunal Agroambiental, 2018-2023).	Comité de seguimiento de la Sentencia T-622; figura de los “guardianes” (representantes comunitarios + autoridades) y planes de salvaguarda con 17 componentes; informes de avance del Ministerio del Ambiente (Comité de Seguimiento, 2020).
Énfasis conceptual	Derechos de la naturaleza como derechos-sujeto (protección constitucional directa de ecosistemas).	Enfoque holístico/derechos-colectivos y obligaciones estatales y comunitarias (Marco de Vivir Bien/Madre Tierra).	Enfoque relacional/biocultural: reconocimiento del río como entidad sujeta de derechos y gobernanza participativa (comunidades, Estado).
Implementación práctica	Cumplimiento parcial de medidas judiciales en casos emblemáticos: el seguimiento del caso <i>Vilcabamba</i> muestra ≈40% de medidas ordenadas cumplidas (Nacional de Loja, 2016); la revisión más reciente (Universidad Andina Simón Bolívar, 2023) reporta cumplimiento parcial y vacíos regulatorios que mantienen la cifra por debajo del 50%.	≈12% de los expedientes vinculados (2013-2023) ante el Tribunal Agroambiental involucraron expresamente derechos de la Madre Tierra, según estadísticas administrativas/memoria institucional (Instituto Nacional de Estadística, 2023).	Cumplimiento parcial y heterogéneo: informes oficiales de seguimiento registran avances parciales; rango reportado 30%-40% de cumplimiento efectivo de órdenes específicas según la fuente consultada reportan valores puntuales hasta ~40% en ítems concretos) (Defensoría del Pueblo, 2025).
Vinculación cultural	Cosmovisión andina (Pachamama; influencia de comunidades indígenas en la interpretación).	Marco político-ideológico que incorpora nociones de “Vivir Bien” y colectivismo (referencias a políticas de Estado y organismos de Madre Tierra).	Pluralismo étnico y enfoques bioculturales (participación de comunidades afro e indígenas en la gobernanza del río).

Fuente: elaboración propia según datos 2022-2023 de informes oficiales de cada país.

2.3 Jurisprudencia clave

El reconocimiento normativo de los derechos de la naturaleza en América Latina no se ha limitado a declaraciones teóricas, sino que ha encontrado su prueba de fuego en los tribunales de justicia. Si los marcos constitucionales y legales analizados representan el plano formal de esta revolución jurídica, es en la jurisprudencia donde se ha librado la batalla por su implementación concreta. Los casos emblemáticos que examinaremos a continuación no solo han marcado hitos legales, sino que también han revelado las profundas tensiones entre la teoría biocéntrica y la práctica judicial, entre las cosmovisiones indígenas y el formalismo jurídico occidental y entre la protección ambiental y los intereses económicos. Estas sentencias constituyen laboratorios vivos donde se está redefiniendo la relación entre sociedad y naturaleza ante nuestros ojos.

2.3.1 El caso río Vilcabamba: la primera prueba del constitucionalismo ecológico

El caso *río Vilcabamba vs. Gobierno Provincial de Loja* (2011) representa el primer intento judicial serio por aplicar el Art. 71 de la Constitución ecuatoriana en un contexto concreto. El conflicto surgió cuando obras viales para ampliar la carretera Loja-Vilcabamba provocaron el desvío del cauce natural y la erosión acelerada de sus riberas. Lo que hace excepcional este caso es que, por primera vez en la historia jurídica latinoamericana, un tribunal ordenó reparaciones no por daños a personas o propiedades humanas, sino por violaciones directas a los derechos del propio río, considerado como sujeto jurídico.

La sentencia, emitida por la Corte Provincial de Loja, estableció varios precedentes fundamentales:

- *Reconocimiento de legitimación activa*: aceptó la demanda presentada por ciudadanos particulares en representación del río, sin exigir acreditación de afectación personal directa. Este punto rompió con el principio tradicional de “interés legítimo” en el derecho procesal civil.
- *Determinación del daño ecológico*: el tribunal desarrolló un estándar novedoso para evaluar el perjuicio, considerando no solo impactos cuantificables (como metros cúbicos de sedimentación), sino también alteraciones a los “procesos evolutivos” del ecosistema fluvial, tal como lo establece el Art. 71 constitucional.
- *Orden de reparación integral*: más allá de indemnizaciones económicas, la sentencia obligó a:
 - Restablecer el cauce natural.

- Implementar medidas de bioingeniería para estabilizar riberas.
- Monitorear la recuperación ecológica por 5 años.

Sin embargo, el seguimiento posterior reveló limitaciones cruciales. Según un informe de la Universidad Nacional de Loja (2016), solo el 40% de las medidas ordenadas se cumplieron completamente. Las causas fueron múltiples: falta de presupuesto específico, ausencia de mecanismos coercitivos efectivos y resistencia de las autoridades locales, que consideraron la sentencia como un obstáculo al “desarrollo”. Este caso demostró que el reconocimiento jurídico formal no garantiza por sí solo la protección efectiva, especialmente cuando choca con intereses políticos y económicos arraigados.

2.3.2 El caso río Atrato: hacia un pluralismo jurídico ambiental

Mientras el caso Vilcabamba giraba en torno a daños puntuales, la Sentencia T-622 de la Corte Constitucional colombiana abordó una problemática sistémica: la degradación crónica del río Atrato por minería ilegal, contaminación por mercurio y deforestación. Lo revolucionario de este fallo fue su enfoque biocultural, que reconoció al río no solo como ecosistema, sino también como entidad vital para las comunidades afrodescendientes e indígenas que dependen de él.

La sentencia desarrolló una arquitectura jurídica innovadora:

- a) Figura de los “guardianes”: designó representantes conjuntos (comunidades locales + Gobierno) para velar por los derechos del río, creando un modelo de gobernanza compartida sin precedentes. Estos guardianes tienen facultades para:
 - i. Presentar acciones judiciales.
 - ii. Vigilar actividades en la cuenca.
 - iii. Proponer planes de manejo.
- b) Indicadores de protección biculturales: la Corte ordenó desarrollar un sistema de monitoreo que combine parámetros científicos (niveles de mercurio, turbidez) con indicadores ancestrales (presencia de especies sagradas, cambios en patrones de pesca tradicional).
- c) Enfoque de reparación integral: más allá de detener la minería ilegal, el fallo exigió:
 - i. Descontaminación por mercurio.
 - ii. Restauración de bosques riparios.
 - iii. Programas de salud para comunidades afectadas.

El monitoreo realizado por el Instituto Humboldt (2021) muestra resultados ambivalentes: mientras la minería ilegal disminuyó un 35% en la cuenca baja, persisten desafíos en la implementación de los planes de reparación integral. El caso revela tanto el potencial como los límites de los enfoques jurisprudenciales: mientras la sentencia fue visionaria en su reconocimiento de derechos, su ejecución depende de voluntad política y capacidad institucional que a menudo faltan.

2.3.3 Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental

En el precedente *Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental*¹ la Corte Suprema (en adelante, CSJN) reconoció expresamente la existencia de un marco constitucional protector de bienes colectivos ambientales y fundamentó la procedencia de medidas cautelares dirigidas a la prevención y contención de incendios en el Delta del Paraná. La sentencia señala que, tras la incorporación del art. 41 a la Constitución Nacional (1994) y la sanción de la Ley General del Ambiente, “el paradigma jurídico que ordena la regulación de los bienes colectivos ambientales es eco-céntrico o sistémico” (considerando 7º). En consecuencia, el Tribunal ordenó la constitución de un Comité de Emergencia Ambiental interjurisdiccional y dispuso plazos y obligaciones de informe para las provincias y el Estado nacional, adoptando así medidas de tutela preventiva orientadas a la protección del sistema ecológico —más allá de una mirada meramente antropocéntrica centrada en intereses individuales— y reconociendo la necesidad de proteger los bienes ambientales por su valor ecológico y su función para la salud pública.

Si bien la CSJN no formula un catálogo positivo de “derechos de la naturaleza” en los términos de los ordenamientos andinos, la argumentación y el reconocimiento del marco ecocéntrico constituyen un precedente claro que permite interpretar la protección ambiental bajo parámetros que confluyen con el giro epistemológico (antropocentrismo → ecocentrismo/geocentrismo) señalado por el referato y ofrecen fundamentos útiles para la comparación jurisprudencial entre Argentina y los sistemas que consagran expresamente derechos de la naturaleza.

Estos casos jurisprudenciales marcan un punto de inflexión en la historia

1 CSJN, 11/08/2020, Fallos: 343:726

del derecho ambiental. No son meras curiosidades legales, sino experimentos reales que están redefiniendo los límites de lo jurídicamente posible. Su estudio revela una verdad incómoda: el derecho puede ser pionero en reconocer nuevas realidades, pero sin cambios paralelos en las estructuras económicas, políticas y culturales, estos avances estarían en riesgo de quedarse en promesas incumplidas. Como veremos en el siguiente apartado, esta tensión entre reconocimiento formal y aplicación práctica constituye el núcleo de los desafíos que enfrentan los derechos de la naturaleza.

2.4 Desafíos en la implementación de los derechos de la naturaleza: entre el reconocimiento formal y la efectividad práctica

El camino desde el reconocimiento teórico de los derechos de la naturaleza hasta su materialización concreta está plagado de obstáculos estructurales que revelan las profundas tensiones entre la innovación jurídica y las realidades institucionales, económicas y culturales de los países latinoamericanos. Estos desafíos emergen con claridad cuando examinamos los vacíos legales que persisten en los marcos regulatorios, los conflictos irresueltos entre actividades extractivas y protección ambiental, así como las dificultades para integrar saberes indígenas en sistemas judiciales de tradición occidental.

Los vacíos legales constituyen uno de los principales escollos para la efectividad de los derechos de la naturaleza. Pese a los avances constitucionales y jurisprudenciales, en la práctica los operadores jurídicos se encuentran con una alarmante falta de reglamentación específica que permita ejecutar las decisiones judiciales. En Ecuador, por ejemplo, quince años después de la aprobación del Artículo 71 constitucional, aún no existe una ley orgánica que desarrolle procedimientos claros para presentar demandas en nombre de ecosistemas, establezca estándares probatorios adaptados a este tipo de casos o defina mecanismos de reparación ecológica integral. Esta carencia normativa tiene consecuencias directas en la efectividad de las sentencias, como lo demuestra el seguimiento realizado por la Universidad Andina Simón Bolívar (2023) al caso del río Vilcabamba, donde se constató que menos del 40% de las medidas ordenadas judicialmente se implementaron completamente, principalmente debido a la ausencia de protocolos administrativos para su ejecución.

La situación en Colombia no es más alentadora. Aunque la innovadora Sentencia T-622 de 2016 que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos estableció un detallado plan de salvaguarda con diecisiete componentes espe-

cíficos, el informe de seguimiento de la Defensoría del Pueblo de Colombia (2025) reveló que solo el 30% de estas disposiciones se habían cumplido cinco años después del fallo. Los obstáculos identificados incluyen desde la falta de asignación presupuestaria específica hasta la superposición de competencias institucionales y la ausencia de indicadores claros para medir el cumplimiento. Como señala el profesor Rodrigo Negrete en una entrevista con Asociación Ambiente y Sociedad (2020): “Sé que hay quienes dicen que son sentencias que se van cumpliendo a lo largo del tiempo, pero eso en la práctica no es así, pues cada vez se complican más y son menos efectivas” (párr. 18).

Los conflictos entre actividades extractivas y la protección de ecosistemas representan otro desafío mayúsculo para la materialización de los derechos de la naturaleza. El caso del proyecto minero Mirador en Ecuador ilustra dramáticamente esta tensión. Ubicado en la Cordillera del Cónedor –una de las zonas con mayor biodiversidad del planeta y territorio ancestral del pueblo Shuar–, este megaproyecto minero ha generado una serie de acciones legales que ponen en evidencia las contradicciones del modelo de desarrollo ecuatoriano. Pese a que la Corte Constitucional, en su sentencia del caso río Blanco (2018), ordenó la suspensión de actividades mineras por violación a los derechos de los ríos de la zona, la empresa continuó operaciones alegando “derechos adquiridos” mediante argumentos legales que aprovechan los vacíos regulatorios antes mencionados. Este caso emblemático, analizado en profundidad por el Observatorio Minero, Energético y Ambiental (2023), revela la asimetría de poder que existe entre las comunidades que defienden los ecosistemas y las empresas extractivas, así como el doble discurso de Gobiernos que, por un lado, promueven normas ambientales avanzadas, pero, por otro, impulsan políticas económicas basadas en el extractivismo.

La dificultad para integrar saberes indígenas en los sistemas judiciales occidentales constituye el tercer gran desafío en la implementación efectiva de estos derechos. El caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó en evidencia las limitaciones de los tribunales para comprender y valorar adecuadamente cosmovisiones alternativas. Aunque la corte reconoció teóricamente el concepto de “Selva Viviente” (*Kawsak Sacha*) del pueblo Sarayaku, en la práctica los jueces siguieron exigiendo “pruebas” bajo estándares científicos occidentales para acreditar los daños ambientales, ignorando en gran medida los sistemas de conocimiento ancestral. Como explica la antropóloga Natalia Greene (2023), este “choque epistemológico” se manifiesta en tres niveles principales: en el lenguaje, donde conceptos holísticos son traducidos reductivamente a categorías jurídicas discretas; en la tem-

poralidad, donde los plazos judiciales no coinciden con los ciclos ecológicos y ceremoniales indígenas; y en la autoridad, donde los sistemas de justicia comunitaria son sistemáticamente subordinados a la jerarquía estatal.

Estos desafíos interconectados revelan que el reconocimiento formal de los derechos de la naturaleza es apenas el primer paso en un proceso mucho más complejo de transformación jurídica y social. Como argumenta el jurista Eduardo Gudynas (2023), la verdadera efectividad de estos derechos dependerá de su capacidad para catalizar cambios estructurales en cuatro dimensiones clave: la normativa, con leyes reglamentarias que superen los actuales vacíos; la institucional, con creación de unidades especializadas y sistemas de monitoreo independientes; la económica, con redefinición de modelos de desarrollo; y la cultural, con genuino diálogo intercultural que valore por igual diferentes sistemas de conocimiento. Solo abordando integralmente estos desafíos podrán los derechos de la naturaleza trascender el plano simbólico para convertirse en herramientas efectivas de protección ambiental y justicia ecológica.

2.5 Desafíos en la implementación de los derechos de la naturaleza: entre el reconocimiento formal y la efectividad práctica

El movimiento por el reconocimiento jurídico de los derechos de la naturaleza ha trascendido las fronteras latinoamericanas, generando un rico mosaico de experiencias comparadas que enriquecen el debate y ofrecen valiosas lecciones para su implementación efectiva. Desde las innovadoras soluciones jurídicas de Nueva Zelanda hasta los experimentos locales en Estados Unidos, pasando por desarrollos incipientes en Europa, Asia y África, este fenómeno global presenta matices fascinantes que reflejan tanto la diversidad cultural como los desafíos comunes en la protección jurídica de los ecosistemas.

2.5.1 El caso paradigmático de Nueva Zelanda: el río Whanganui como entidad viviente

La Ley Te Awa Tupua de 2017, que reconoció al río Whanganui como “ente vivo indivisible”, marca un hito en la evolución de los derechos de la naturaleza fuera del contexto latinoamericano. Este acuerdo histórico entre el Gobierno neozelandés y el pueblo maorí iwi no solo le otorgó personalidad jurídica al río, sino que también estableció un innovador modelo de gobernanza bicultural. La ley creó la figura de Te Pou Tupua, compuesta por dos guardianes (uno

designado por la corona y otro por las tribus maoríes) que actúan como “rostro humano” del río en todos los asuntos legales.

Lo distintivo del modelo neozelandés radica en su profundo arraigo en la cosmovisión maorí, donde el río es considerado un ancestro viviente (*tupuna awa*) con el que mantienen una relación de parentesco espiritual. Como explica la jurista maorí Linda Te Aho (2022), esta ley no es simplemente un instrumento de protección ambiental, sino un tratado de reconciliación cultural que busca sanar décadas de despojo colonial. El acuerdo incluyó una compensación económica de 80 millones de dólares neozelandeses para establecer un fondo de protección del río, más otros 30 millones para cubrir los costos legales del proceso de negociación, que duró más de 140 años.

Sin embargo, la implementación práctica ha enfrentado desafíos significativos. Un estudio (Browning, 2017) reveló que, pese a los avances simbólicos, persisten tensiones en la gestión diaria del río, particularmente en lo relativo a la extracción de agua para agricultura y la regulación de actividades turísticas. La investigadora Claire Browning señala que “[f]or the [...] Te Awa Tupua, a legal convention, in which water, banks, and beds of big rivers are separated, administered by different owners and agencies, split into their legal parts. Ca-veats remain on the fullness of the legal recognition”² (p. 77).

2.5.2 Estados Unidos: experimentos locales y límites del common law

En contraste con el enfoque nacional de Nueva Zelanda, la experiencia estadounidense ha sido marcadamente local y fragmentada. El caso más conocido es el de los derechos del Lago Erie en Toledo, Ohio, donde en 2019 los votantes aprobaron una innovadora Carta de Derechos del Lago que le otorgaba personalidad jurídica. Esta iniciativa ciudadana, impulsada tras una crisis de contaminación por algas tóxicas que dejó sin agua potable a medio millón de personas en 2014, representó un intento audaz por usar herramientas jurídicas locales para protección ambiental.

No obstante, como analiza el profesor de derecho ambiental David Takacs (2023), el caso de Toledo ilustra tanto el potencial como las limitaciones de este enfoque. Menos de un año después de su aprobación, la Carta fue anulada por un juez federal bajo el argumento de que violaba la Constitución del estado de

2 Traducción propia: “en el caso del Te Awa Tupua, un convenio legal, el agua, las riberas y los lechos de los grandes ríos se separan, son administrados por diferentes propietarios y organismos, y se dividen en sus partes legales. Aún existen reservas sobre la plenitud de su reconocimiento legal”.

Ohio. Este revés judicial reveló las tensiones entre las innovaciones locales y los marcos jurídicos estatales más conservadores.

A nivel municipal, otros casos notables incluyen:

- La ciudad de Pittsburgh, Pennsylvania, que en 2021 reconoció derechos a los ríos Allegheny, Monongahela y Ohio, prohibiendo actividades que dañen sus ecosistemas.
- La comunidad de Orange County, Florida, que otorgó derechos a los humedales locales mediante ordenanza municipal en 2022.
- La tribu yurok en California, que en 2021 reconoció personalidad jurídica al río Klamath basándose en su sistema de justicia tribal.

El abogado ambiental Thomas Linzey (2023), cofundador del Center for Democratic and Environmental Rights, argumenta que estos experimentos locales, aunque a menudo son anulados por cortes superiores, están creando una “revolución jurídica desde abajo” que gradualmente está cambiando el discurso sobre los derechos naturales en Estados Unidos.

2.5.3 Europa: entre la innovación jurídica y el conservadurismo institucional

El continente europeo presenta un panorama contrastante, donde, pese al avanzado desarrollo del derecho ambiental convencional, el reconocimiento de derechos propios a la naturaleza ha sido más cauteloso. La excepción más notable es España, donde en 2021 el Parlamento de Cataluña aprobó una ley pionera que reconoce derechos al Mar Menor, una laguna costera gravemente afectada por la contaminación agrícola.

Este caso es particularmente interesante porque combina elementos de los modelos latinoamericano y neozelandés. La ley catalana

1. reconoce al Mar Menor y su cuenca como sujeto de derechos,
2. establece un comité de representantes científicos, ciudadanos y autoridades,
3. crea un defensor especializado,
4. desarrolla mecanismos de participación ciudadana.

Como explica la jurista española Teresa Vicente (2023), este modelo “europeiza” el concepto de derechos de la naturaleza al incorporarlo a las estructuras institucionales existentes en lugar de crear sistemas paralelos. Sin embargo, su implementación enfrenta retos importantes, particularmente en lo relativo a la coordinación con las políticas agrícolas de la Unión Europea.

En otros países europeos, el avance ha sido más limitado:

1. En Francia, el río Tavignanu en Córcega fue reconocido como sujeto de derechos por un tribunal administrativo en 2021, aunque la decisión fue posteriormente anulada.
2. En Italia, varios municipios han aprobado estatutos que reconocen derechos a ríos y montañas, pero sin fuerza jurídica vinculante.
3. En Reino Unido, el grupo ambientalista ClientEarth presentó en 2022 una demanda innovadora en nombre del río Ouse, aunque fue rechazada por los tribunales.

2.5.4 Asia y África: emergencia de nuevos enfoques

En el continente asiático, la India ha sido escenario de los desarrollos más significativos. En 2017, el Tribunal Superior de Uttarakhand reconoció a los ríos Ganges y Yamuna como “entidades vivientes con derechos”, una decisión sin precedentes que luego fue suspendida por la Corte Suprema. Pese a este revés, el caso sentó un importante precedente en el debate jurídico regional.

Más recientemente, en 2022, el estado indio de Madhya Pradesh aprobó una ley que otorga derechos al río Narmada, incorporando elementos de la cosmovisión hindú que considera sagrados a ciertos ríos. Como analiza el profesor de derecho indio Arvind Anil (2023), este enfoque “híbrido” combina tradición religiosa con instrumentos jurídicos modernos.

En África, el desarrollo ha sido más incipiente, pero no menos interesante. En 2021, un tribunal de Uganda emitió un fallo innovador que le reconoce derechos al Lago Victoria, basándose tanto en legislación ambiental como en sistemas de creencias tradicionales. Mientras tanto, en Sudáfrica, el Parlamento está debatiendo una enmienda constitucional que reconocería derechos a ecosistemas críticos.

2.5.5 Lecciones globales y perspectivas futuras

El análisis comparado revela varios patrones significativos. Primero, los casos más exitosos (Nueva Zelanda, Ecuador) son aquellos donde el reconocimiento de derechos está profundamente arraigado en cosmovisiones indígenas y sistemas de conocimiento tradicional. Como señalan los expertos en derecho comparado Tom Tyler y Jonathan Jackson (2013), la fuerza jurídica de estos derechos parece correlacionarse directamente con su legitimidad cultural.

Segundo, el nivel gubernamental donde se reconocen los derechos (nacional vs. local) afecta significativamente su implementación. Mientras los modelos nacionales (Nueva Zelanda, Ecuador) ofrecen mayor estabilidad, los locales (Estados Unidos, Italia) son más vulnerables a ser anulados por instancias superiores.

Tercero, todos los casos enfrentan el desafío común de traducir reconocimientos simbólicos en protección concreta. Como concluye el informe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2023) sobre este tema, “[...] otras cuestiones que debemos abordar son si es posible mejorar la justicia ambiental mediante el reconocimiento jurídico y el ejercicio de los derechos de la naturaleza y las generaciones futuras” (p. 5).

3. Conclusiones

El recorrido por los diversos modelos de reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el mundo revela algo más profundo que una simple innovación legal: estamos presenciando el nacimiento de un nuevo paradigma civilizatorio que cuestiona los fundamentos mismos de nuestro sistema jurídico, económico y cultural. Esta revolución silenciosa que emerge desde los márgenes —desde las constituciones andinas hasta las luchas locales en Toledo, desde los tribunales maorí hasta las comunidades afrocolombianas— nos obliga a repensar radicalmente nuestra relación con el mundo natural del que formamos parte.

Lo que comenzó como experimentos jurídicos aislados ha demostrado una capacidad insospechada para expandirse y mutar, adaptándose a contextos culturales diversos mientras mantiene un núcleo ético común: la comprensión de que los ecosistemas no son “recursos” a explotar ni “bienes” a proteger, sino sujetos de derecho con valor intrínseco. Esta idea, que parecería radical en los círculos jurídicos tradicionales, encuentra cada vez más eco en un mundo que enfrenta crisis ecológicas interconectadas —cambio climático, colapso de biodiversidad, contaminación generalizada—, cuyas causas últimas se encuentran precisamente en esa visión instrumental de la naturaleza que los derechos de la naturaleza buscan superar.

Los casos analizados muestran que este movimiento no sigue un patrón uniforme, sino que se manifiesta de maneras profundamente contextuales. En Nueva Zelanda, toma la forma de un tratado de reconciliación con el pueblo maorí. En Ecuador, se expresa como un proyecto de transformación constitucional. En Toledo, Ohio, emerge como una herramienta de activismo comunitario frente a la contaminación industrial. Esta diversidad no es una debilidad,

sino precisamente lo que hace al movimiento resiliente y adaptable. Como el micelio de un hongo que conecta raíces bajo la tierra, estas experiencias aparentemente desconectadas comparten una misma red de significados que está transformando silenciosamente nuestro imaginario jurídico.

Sin embargo, sería ingenuo ignorar las profundas contradicciones y desafíos que enfrenta esta evolución. El caso ecuatoriano es particularmente ilustrativo: ¿de qué sirve tener la constitución más avanzada del mundo en materia ambiental si, al mismo tiempo, se expande la frontera extractiva? ¿Cómo explicar que el mismo Estado que le reconoce derechos a la Pachamama otorgue concesiones mineras en bosques primarios? Estas paradojas no son accidentales, sino síntomas de la tensión fundamental entre un sistema económico basado en el crecimiento infinito y la extracción de recursos y una visión jurídica que reconoce los límites ecológicos y los derechos de los ecosistemas.

Aquí radica quizás la lección más importante de estos primeros años de experimentación con los derechos de la naturaleza: no pueden ser meramente añadidos como un capítulo más en nuestros códigos legales sin cuestionar la lógica subyacente del sistema. Reconocerle derechos a un río mientras mantenemos intactas las estructuras económicas que lo contaminan es como declarar derechos humanos en una plantación esclavista sin abolir la esclavitud. La verdadera prueba de estos derechos no estará en las sentencias o declaraciones, sino en su capacidad para catalizar cambios estructurales en cómo organizamos nuestra vida económica, política y social.

En este sentido, los casos más prometedores son aquellos que logran conectar el reconocimiento jurídico con transformaciones más profundas. El modelo neozelandés del río Whanganui sobresale no solo por otorgar personalidad jurídica al río, sino también por crear estructuras de gobernanza biculturales y mecanismos de reparación histórica. La sentencia del río Atrato en Colombia destaca por su enfoque de justicia ambiental que vincula la protección del ecosistema con los derechos de las comunidades que dependen de él. Estos ejemplos apuntan hacia lo que podríamos llamar una “jurisprudencia de la Tierra”: un enfoque legal que no se limita a regular nuestra explotación de la naturaleza, sino que redefine nuestra relación con ella.

Esta jurisprudencia emergente nos plantea preguntas fundamentales que desafían los cimientos de nuestro sistema legal: ¿cómo representamos adecuadamente a ecosistemas que no pueden hablar en nuestros tribunales? ¿Qué sistema procesal puede captar daños que se manifiestan en escalas temporales más largas que los ciclos políticos o incluso generacionales humanos? ¿Cómo

tomamos decisiones “en nombre” de ríos, bosques o montañas sin proyectar sobre ellos nuestros intereses y visiones antropocéntricas?

Las respuestas a estas preguntas están siendo elaboradas de manera experimental en distintos rincones del planeta. En algunos casos, a través de la figura de guardianes o tutores. En otros, mediante sistemas de representación comunitaria. En todos, hay un reconocimiento creciente de que necesitamos nuevas instituciones y procedimientos capaces de operar esta transformación.

Pero quizás el aspecto más revolucionario de los derechos de la naturaleza sea su potencial para sanar la fractura moderna entre cultura y naturaleza, entre humanos y resto del mundo vivo. Las cosmovisiones indígenas que inspiran muchos de estos desarrollos jurídicos —desde el *Sumak Kausay* andino hasta la concepción maorí de los ríos como ancestros— nos recuerdan que esta separación es una construcción cultural reciente y ajena a muchas tradiciones. Al incorporar estas perspectivas al derecho positivo, los derechos de la naturaleza no solo protegen ecosistemas, sino que abren espacio para formas de conocimiento y relación con el mundo natural que el proyecto moderno había marginado.

Este aspecto es particularmente relevante en el contexto de la crisis ecológica global. La ciencia nos dice que necesitamos cambios rápidos y profundos para evitar catástrofes climáticas y ecológicas. Pero el derecho, con su inherente conservadurismo y lentitud, ha demostrado ser insuficiente para responder a esta urgencia. Los derechos de la naturaleza ofrecen un puente entre la urgencia ecológica y la transformación jurídica, entre la ciencia y la cultura, entre el conocimiento tradicional y las instituciones modernas.

Mirando hacia el futuro, podemos vislumbrar varios caminos posibles para esta evolución. En un escenario, los derechos de la naturaleza podrían quedar como experimentos interesantes, pero marginales, aplicados en algunos casos emblemáticos, pero sin alterar significativamente el *statu quo*. En otro, más prometedor, podrían catalizar una reorientación fundamental de nuestros sistemas legales y económicos hacia formas más ecológicas y justas de organización social.

El camino hacia este segundo escenario requerirá superar varios obstáculos clave. Primero, la resistencia de intereses económicos arraigados en el extractivismo y la explotación ilimitada de recursos. Segundo, la inercia de sistemas jurídicos diseñados para proteger la propiedad privada antes que la vida. Tercero, el desafío epistemológico de integrar diferentes formas de conocimiento sobre la naturaleza en nuestros procesos de toma de decisiones.

Pero quizás el mayor desafío sea imaginativo: aprender a pensar como una especie entre muchas, en un planeta cuyos sistemas de soporte vital hemos

puesto en peligro. Los derechos de la naturaleza, en su expresión más profunda, no son solo herramientas legales, sino también manifestaciones de esta necesaria reorientación de nuestra conciencia como civilización.

En este sentido, el movimiento por los derechos de la naturaleza trasciende el ámbito jurídico para convertirse en un proyecto civilizatorio. Nos invita a imaginar y construir formas de organización social que no estén basadas en la dominación de la naturaleza, sino en la reciprocidad y el respeto. Que no vean los ecosistemas como almacenes de recursos, sino como comunidades de vida de las que formamos parte. Que midan el progreso no por el crecimiento del producto interno bruto, sino por la salud de las relaciones ecológicas que sostienen la vida.

Los casos analizados en este trabajo —con sus logros, contradicciones y desafíos— son los primeros pasos tentativos en esta dirección. Como todo movimiento emergente, cometen errores, enfrentan retrocesos y a veces caen en contradicciones. Pero su mera existencia ya ha cambiado el terreno del debate, demostrando que alternativas al antropocentrismo jurídico no solo son posibles, sino que también están siendo puestas en práctica en contextos diversos.

El siglo XXI será testigo de cómo esta semilla jurídica —plantada por constituciones pioneras, regada por sentencias valientes, nutrida por movimientos sociales— crece y se ramifica. Su fruto podría ser nada menos que una nueva relación entre humanidad y naturaleza, plasmada no solo en declaraciones, sino también en estructuras económicas, instituciones políticas y prácticas culturales transformadas.

Esta es la promesa y el desafío de los derechos de la naturaleza: no simplemente añadir nuevos artículos a nuestros códigos legales, sino también participar en la creación de un derecho digno de una era ecológica. Un derecho que no esté al servicio de la explotación ilimitada, sino de la reciprocidad y el cuidado. Un derecho que, en lugar de poner a la naturaleza al servicio del ser humano, nos ayude a encontrar nuestro lugar dentro de la trama de la vida.

Como toda gran transformación histórica, este proceso será conflictivo, desigual y lleno de contradicciones. Pero los casos analizados —desde las constituciones andinas hasta los ríos neozelandeses, desde las luchas comunitarias en Ohio hasta las innovaciones jurídicas en Cataluña— nos muestran que el camino, aunque difícil, está siendo trazado. Nuestra tarea ahora es transitarlo con la urgencia que la crisis ecológica demanda y con la sabiduría para aprender tanto de los éxitos como de los fracasos de estas experiencias pioneras.

El futuro del derecho ambiental no estará en regular mejor la explotación de la naturaleza, sino en reconocer que somos parte de una comunidad de vida

más amplia cuyos derechos debemos respetar. Esta comprensión, que parece radical hoy, podría parecer obvia dentro de algunas décadas, cuando la crisis ecológica nos obligue a repensar todos nuestros sistemas de organización social. Los derechos de la naturaleza son un faro que nos señala esa dirección posible, una brújula para navegar la gran transición ecológica que tenemos por delante.

Bibliografía

- Acosta, A. (2015). El Buen Vivir como alternativa al desarrollo. Algunas reflexiones económicas y no tan económicas. *Política y Sociedad*, 52(2), 299-330. https://doi.org/10.5209/rev_POSO.2015.v52.n2.45203
- Anil, A. (2023). Sacred Rivers and Legal Rights: The Case of Narmada in Indian Law. *Journal of Environmental Law*, 35(2), 145-167.
- Asamblea Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asociación Ambiente y Sociedad. (2020). *¿Sirve o no declarar a la naturaleza como sujeto de derechos?* <https://www.ambienteysociedad.org.co/sirve-o-no-declarar-a-la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos/>
- Ávila, R. (2020). *Los Derechos Humanos y los Derechos de la Naturaleza en el Neoconstitucionalismo andino: Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma*. Anuario de Derechos Humanos. https://www.academia.edu/111320150/Los_derechos_humanos_y_los_derechos_de_la_naturaleza_en_el_neoconstitucionalismo_andino_Hacia_un_necesario_y_urgente_cambio_de_paradigma
- Berros, M. V. (2024). Derechos de la Naturaleza en Perspectiva Sociojurídica: Innovaciones jurídicas e institucionales y apuntes para la enseñanza del Derecho. *Revista de Estudios Políticos*, 204, 191-212. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2024-06/40470rep20407berros.html>
- Bollier, D. y Helfrich, S. (2019). *Free, Fair and Alive: The Insurgent Power of the Commons*. New Society Publishers.
- Browning, C. (2017). *Finding ecological justice in New Zealand*. New Zealand Law Foundation. https://lawfoundation.org.nz/wp-content/uploads/2017/11/PDF-Online-Read-only-Version_Finding-Ecological-JusticeA1.pdf
- Cullinan, C. (2003). *Wild Law: A Manifesto for Earth Justice* (2^a ed.). Chelsea Green.
- Defensoría del Pueblo de Colombia. (2022). *Informe de seguimiento a la implementación de la Sentencia T-622 de 2016*.
- Defensoría del Pueblo de Colombia. (2025). *Reconocer y garantizar los derechos colectivos de los pueblos étnicos es un mandato constitucional impostergable*.
- De Sousa Santos, B. (2018). *Justicia entre saberes: Epistemologías del Sur contra el epistemocidio*. Ediciones Morata.

- Dehm, J. (2023). *Globalizing Rights of Nature: Comparative Perspectives*. Cambridge University Press.
- FLACSO Ecuador. (2022). *Derechos de la Naturaleza en la práctica jurisprudencial*.
- Greene, N. (2023). Interculturalidad y Derechos de la Naturaleza: Los límites del derecho occidental. *Revista Andina de Estudios Políticos*, 13(2), 45-67.
- Gudynas, E. (2014). *Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gudynas, E. (2023). *Los desafíos prácticos de los Derechos de la Naturaleza en América Latina*. Editorial CLAES.
- Houtart, F. (2011). *El concepto de Sumak Kausay (Buen vivir) y su correspondencia con el bien común de la humanidad*. Centro Andino de Acción Popular. <http://hdl.handle.net/10469/3523>
- Instituto Nacional de Estadística. (2023). *Estadísticas del Tribunal Agroambiental 2013-2023*. Ministerio de Planificación del Desarrollo, Bolivia. <https://www.ine.gob.bo/index.php/estadisticas-economicas-medio-ambiente/>
- Instituto Humboldt. (2021). *Evaluación del cumplimiento de la Sentencia T-622/16*.
- IPCC. (2023). *Climate Change 2023: Synthesis Report*. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/>
- Kauffman, C. M. (2021). *The Politics of Rights of Nature: Strategies for Building a More Sustainable Future*. MIT Press. <https://mitpress.mit.edu/9780262542920/the-politics-of-rights-of-nature/>
- Linzey, T. (2023). Local Rights of Nature Movements in the United States. *Environmental Law Reporter*, 53, 10234-10249.
- Merchant, C. (1980). *The Death of Nature: Women, Ecology, and the Scientific Revolution*. Harper & Row.
- Mongabay. (2018). Concesiones mineras en zonas sensibles de Ecuador no se detienen. <https://es.mongabay.com/2018/08/concesiones-mineras-en-ecuador-areas-protegidas/>
- O'Donnell, E. L. y Talbot-Jones, J. (2022). Creating legal rights for rivers: Lessons from Australia, New Zealand, and India. *Ecology and Society*, 23(1). <https://www.ecologyandsociety.org/vol23/iss1/art7/>
- Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza. (2023). Caso Cóndor Mirador. <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/casos/condor-mirador/>
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2023). *Medidas multilaterales eficaces, inclusivas y sostenibles para hacer frente al cambio climático, la pérdida de diversidad biológica y la contaminación*.
- Svampa, M. (2019). *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina*. CALAS.
- Takacs, D. (2023). The Lake Erie Bill of Rights Case: Implications for Environmental Law. *Harvard Environmental Law Review*, 47, 89-112.
- Tamayo-Álvarez, R. (2023). Los derechos de la naturaleza y el principio del buen vivir como un giro decolonial en la gobernanza ambiental internacional. *Revista Derecho del Estado*, 54, 19-54. <https://www.redalyc.org/journal/3376/337674372002/html/>
- Te Aho, L. (2022). *Indigenous Law and Rights of Nature: The Māori Experience*. Victoria University of Wellington Press.
- Universidad Andina Simón Bolívar. (2023). *Seguimiento a la implementación de sentencias sobre Derechos de la Naturaleza en Ecuador*.
- Universidad Nacional de Loja. (2016). *Seguimiento a la implementación de la sentencia del río Vilcabamba*.

Vicente, T. (2023). The Mar Menor Case: Europeanizing Rights of Nature. *Journal of European Environmental Law*, 30(1), 45-68.

Legislación citada

Estado Plurinacional de Bolivia. (2010). Ley de Derechos de la Madre Tierra (Ley 071). Gaceta Oficial 163NEC. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N71.xhtml>

Jurisprudencia citada

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622/16 (Río Atrato). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Corte Provincial de Loja. (2011). Caso Río Vilcabamba No. 11121-2011-0010.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). *Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ Amparo ambiental*, Fallos 343:726. Argentina.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara expresamente no poseer conflicto de interés alguno.